

Acción de Tutela: 110013103009202000367 00
Accionante: Cesar Augusto Sánchez García
Accionado: Procuraduría General de la Nación -
Secuencia de Reparto: 15547 de 14/12/2020 12:06 pm.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00367 00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA
AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS

SECUENCIA DE REPARTO: 15547 DE 14/12/2020

ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se deje sin efectos la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del radicado IUS E-2020-407581 / IUC D-2020-1565024, y en su lugar profiera una providencia que cumpla con la garantía debida de “motivar adecuadamente las decisiones”.
- ii) Subsidiariamente, se ordene a la accionada cumplir con las medidas que considere el despacho.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que presentó solicitudes de cambio de radicación ante la Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, relativas a procesos de esa misma índole que se siguen en su contra.

Que a través de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida dentro de la radicación IUS E-2020-407581 / IUC D-2020-1565024, se resolvió la solicitud de cambio de radicación, negando varias solicitudes. Indica que la misma, está defectuosa e insuficientemente motivada, pues no realiza consideración sobre los argumentos y razones expuestas por él, indicadas.

Y esto se precisa, en que la providencia no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas, despacha de manera insuficiente bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico.

Acción de Tutela: 110013103009202000367 00

Accionante: Cesar Augusto Sánchez García

Accionado: Procuraduría General de la Nación -

Secuencia de Reparto: 15547 de 14/12/2020 12:06 pm.

El actor no cuenta con otro medio judicial o administrativo para controvertir y/o solicitar la revocatoria de la decisión adoptada.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar al Juzgado accionado, así como a las partes intervinientes del proceso que motiva la tutela.

La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, manifestó que al tramitar una solicitud de cambio de radicación, ese Despacho no se encuentra impartiendo justicia como lo alega el accionante. Pues se remitió la solicitud a la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, quien funge como despacho competente para valorar las actuaciones de las distintas dependencias, conforme a lo establecido en el art. 73 del Decreto Ley 262 de 2000, dependencia que está llamada a determinar tal responsabilidad, previa valoración del material aportado, para considerar el otorgamiento del cambio de radicación de los procesos disciplinarios.

Atendiendo lo anterior, no ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, pues ha actuado acorde a los parámetros establecidos en el art. 73 y 77 de la Ley 734 de 2002 y de la Resolución 361 de 2009.

CONSIDERACIONES

Aun cuando la acción de tutela procede en excepcionales situaciones, para controvertir decisiones judiciales, en los casos en que el reclamo constitucional recaee sobre determinaciones que no afectan el debido proceso en si, ni las garantías subjetivas de los administrados, ésta herramienta no tiene procedencia.

Ello, en razón a que una decisión de una petición sobre la institución jurídica de Cambio de Radicación, como la prevista en materia disciplinaria en el art 77 del Decreto Ley 262 de 2000, como lo ha señalado reiterada doctrina, no constituye un acto jurisdiccional, propiamente dicho, con virtud de afectar intereses particulares de los extremos en la Litis y el juez, de ahí, que no hay posibilidad de que una decisión sobre éste aspecto comporte una violación al debido proceso o al derecho de defensa de los intervinientes en el debate jurídico.¹

En efecto, el Cambio de Radicación, obedece es, a factores *externos a la causa* misma, como el orden público, que en últimas puedan incidir en su trámite, pero que en manera alguna comportan juicios o debates sobre el derecho en

¹ “El cambio de radicación, en suma, no posee el contenido ni la función de los actos jurisdiccionales porque no es una actuación en virtud de la cual se determine el derecho de las partes, dado que no tiene por finalidad dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica,(...)” Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC2991-2015, de 29 de mayo de 2015.

Acción de Tutela: 110013103009202000367 00

Accionante: Cesar Augusto Sánchez García

Accionado: Procuraduría General de la Nación -

Secuencia de Reparto: 15547 de 14/12/2020 12:06 pm.

controversia, pues si esto es así, no es mediante el cambio de radicación que se discuten, sino, mediante los recursos instituidos en la propia ley, para su controversia procesal.

Descendiendo al asunto objeto de la litis, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por el señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, será negado, toda vez que revisada la providencia alegada por el actor, a más de estar suficientemente motivada, -en punto del tema puesto a consideración de la jurisdicción-, al decir del funcionario jurisdiccional, que la sola desconfianza no es *causa objetiva* para cambiar la radicación del asunto, amen que, la solicitud misma no se promovió ante el funcionario competente para dirimirla según la ley, esto es el señor Procurador General de la Nación, por lo que, el asunto en debate tutelar carece de relevancia constitucional, lo que resulta suficiente, para tener por improcedente la protección constitucional cuya resolución nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente, el amparo constitucional elevado por el señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE